

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00252 00

ACCIONANTE: JULIO MARIO OTÁLORA MAHECHA

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de abril de dos mil veinte (2020), procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JULIO MARIO OTÁLORA MAHECHA, en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 01 al 03 del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JULIO MARIO OTÁLORA MAHECHA promovió acción de tutela en contra de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, petición y al mínimo vital, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al imponerle un comparendo de tránsito mientras se encontraba recluido en un batallón.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante precisó que el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) se encontraba en un proceso de selección en una empresa donde era requisito no tener registrado ningún comparendo, por lo que al ser revisado el SIMIT por dicha empresa y evidenciar un comparendo a nombre del accionante fue descartado para el empleo ofertado.

Indicó el accionante que se trata de un comparendo generado por detección electrónica, sin embargo, no figura fecha de notificación, además que algunos datos (como por ejemplo la vigencia de la licencia) no concuerdan con la realidad. De igual forma, puso de presente que a la fecha en que fue generado el comparendo él se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y nunca le fue notificado tal comparendo.

Señaló que el trece (13) de febrero de la presente anualidad, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Así las cosas, a través de auto de diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por el señor JULIO MARIO OTÁLORA MAHECHA y se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT (fl. 18).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, allegó escrito en virtud del cual informó que cuando se registró la información en el Sistema de Información Contravencional SICON, el personal encargado de migrar dicha información registro por error el número de cédula del accionante, siendo el correcto 1013685546 perteneciente al ciudadano SANTIAGO SAENZ MOJICA.

Por lo anterior, puso de presente que procedió a emitir la Resolución 975 de 2020, a través de la cual se ordena la Revocatoria de la Resolución 4214 en virtud de la cual se declaraba la responsabilidad contravencional al señor JULIO MARIO OTALORA MAHECHA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.013.685.456, ordenándose actualizar la información en las plataformas de la Secretaria Distrital de Movilidad y de SIMIT, acto administrativo del cual adjuntó copia.

Finalmente, señaló que a través de la Resolución No. 975 del 2020, se procedió a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada por el demandante y en aras de garantizar la efectiva notificación al actor del oficio y Resolución anteriormente aludidas, se lo remitió a las direcciones electrónicas aportadas por él mismo en el escrito tutelar.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, indicó que su naturaleza es la de administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito; la información que aparece en la base de datos es reportada por los organismos de tránsito, por lo que en los casos en que es necesario efectuar ajustes o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes deben efectuar el reporte al SIMIT de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD violó los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, petición y al mínimo vital del señor JULIO MARIO OTÁLORA MAHECHA al imponerle un comparendo de tránsito mientras se encontraba recluso en un batallón.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona "a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad "para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos" (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que "las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto

*implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).*

Caso concreto

En el caso bajo estudio caso pretende la parte actora que se le ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD revocar el comparendo y se elimine todo reporte negativo que exista a causa de este; además solicita se le de respuesta de fondo a la petición elevada el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, analizado el material probatorio, evidencia el Despacho que a folios 8 y 9 el demandante allegó constancia que demuestra que en la página de SIMIT se encuentra registrado bajo su nombre el comparendo electrónico N 11001000000016556419 del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

De igual forma, a folio 10 a 13 se aportó petición elevada ante la entidad accionada el trece (13) de febrero de la presente anualidad con su respectivo sello de recibido, por medio de dicha petición solicitó el accionante la revocatoria del comparendo.

Al respecto, este Despacho evidencia que la parte accionada profirió la **Resolución No. 975 de 2020** en virtud de la cual se procedió a REVOCAR la Resolución No. 4214 de 2018 en ocasión a la orden de comparendo No. 11001000000016556419 de 2018, por cuanto la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD evidenció que cuando se registró la información en el Sistema de Información Contravencional SICON, el personal encargado de migrar dicha información registró por error el número de cédula del accionante, siendo el correcto 1013685546 perteneciente al ciudadano SANTIAGO SAENZ MOJICA.

De igual forma, se encuentra demostrado que el oficio SDM-SC 60276, en virtud del cual se le da respuesta a la petición del demandante comunicándole que mediante la Resolución antes citada se ordenó revocar la Resolución No. 4214 de 2018 en ocasión a la orden de comparendo No. 11001000000016556419 de 2018, fue enviada al correo electrónico jmarioescobar16@gmail.com, dispuesto en el escrito de tutela para notificaciones.

De la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma al hoy accionante. Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo, fue resuelto por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual

será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De igual forma, sería del caso entrar a estudiar si la entidad demandada violó el derecho fundamental al debido proceso y por ello si hay lugar a ordenar la revocatoria del comparendo en cuestión, no obstante, como se indicó en precedencia, se tiene que fue proferida la Resolución No. 975 de 2020 en virtud de la cual se procedió a revocar la Resolución No. 4214 de 2018 en ocasión a la orden de comparendo No. 11001000000016556419 de 2018.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que la solicitud de revocatoria del comparendo, fue resuelta por la demandada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de eliminar todo reporte negativo de las bases de dato, el Despacho de oficio y teniendo en cuenta que la accionada admitió haber cometido un error de digitación y realmente el comparendo electrónico No. 11001000000016556419 no pertenecía al hoy accionante, procedió a verificar la pagina del SIMIT evidenciando que aún se encuentra el reporte negativo, desconociendo que la Corte Constitucional ha indicado que uno de los principios fundamental del derecho al buen nombre es la **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008).

Bajo el anterior entendimiento esta operadora judicial considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, amparar el derecho al buen nombre del señor JULIO MARIO OTÁLORA MAHECHA por cuanto la información que registra el SIMIT no es veraz, por lo tanto y teniendo en cuenta que es carga de los organismos de tránsito informar cualquier novedad respecto de la información registrada en las bases de datos, se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través del SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD, Doctor NICOLÁS ESTUPIÑAN o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, comuniqué de forma efectiva al SIMIT la Resolución No. 975 de 2020 en virtud de la cual se procedió a REVOCAR la Resolución No. 4214 de 2018 en ocasión a la orden de comparendo No. 11001000000016556419 de 2018 y en consecuencia la eliminación del dato a nombre del señor JULIO MARIO OTÁLORA MAHECHA.

Una vez efectuado el trámite anterior, se ordenará al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, actualice la información del señor JULIO MARIO OTÁLORA MAHECHA y elimine el dato negativo producto de la orden de No. 11001000000016556419 de 2018.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al buen nombre del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través del SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD, Doctor NICOLÁS ESTUPIÑAN o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, comuniqué de forma efectiva al SIMIT la Resolución No. 975 de 2020 en virtud de la cual se procedió a REVOCAR la Resolución No. 4214 de 2018 en ocasión a la orden de comparendo No. 11001000000016556419 de 2018 y en consecuencia la eliminación del dato a nombre del señor JULIO MARIO OTÁLORA MAHECHA.

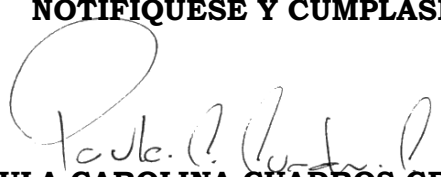
TERCERO: Una vez efectuado el trámite anterior, se ORDENA al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, actualice la información del señor JULIO MARIO OTÁLORA MAHECHA y elimine el dato negativo producto de la orden de No. 11001000000016556419 de 2018.

CUARTO: NEGAR las demás solicitudes de amparo, debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA CAROLINA CUÁDROS CEPEDA
JUEZ